

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso promoviendo incidente de regulación de honorarios. Sírvase Proveer.

on
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3066

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: HEMOCENTRO DEL CAFÉ Y TOLIMA GRANDE S.A.
Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO
Radicación: 76001-31-03-006-2011-00156-00

La Dra. MARIA EMILIA ORMAZA ARANGO allega memorial de 18 de mayo de 2017, solicitando la apertura de incidente de regulación de honorarios.

Atendiendo lo dicho, debe mencionarse a la memorialista que la actual intervención se presentó por fuera del término legal establecido para dar trámite a lo pretendido, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., motivo por el que se rechazara lo impetrado.

De otro lado, la parte actora allega liquidación actualizada del crédito, motivo por el que se correrá traslado de la misma de la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- RECHAZAR DE PLANO el incidente de regulación de honorarios propuesto por la Dra. MARIA EMILIA ORMAZA ARANGO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado por el término de tres (3) días a la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora, obrante a folios 175 a 194 del cuaderno principal, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en consonancia con el artículo 446 de la misma obra.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

<small>REPÚBLICA DE COLOMBIA</small>  <small>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</small>
En Estado N° <u>167</u> de hoy <u>22 SEP 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
<small>PROFESIONAL UNIVERSITARIO</small> on

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso memorial solicitando nulidad. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3065

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ROSARIO SOLANGE SEGOVIA y OTROS
Demandado: MARLENY CUENCA ARARAT
Radicación: 76001-3103-008-2012-00252-00

Los señores ALEJANDRO HURTADO SEGOVIA, LILIANA HURTADO SEGOVIA y MARIELA HURTADO ECHEVERRY, incidentados en el presente asunto, confieren poder al Dr. NESTOR ACOSTA NIETO, razón por la que se tendrá como apoderado judicial de los citados.

A su vez, estando pendiente el trámite incidental adelantado, el referido apoderado allega memorial solicitando la nulidad de las actuaciones surtidas en el trámite, invocando la causal expresada en el numeral octavo del artículo 133 del C.G.P.

Dado lo anterior, como quiera que lo incoado se atempera a las mínimas formalidades requeridas, previo a continuar con el incidente promovido, se torna necesario decidir respecto la nulidad invocada, por lo que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el traslado de la nulidad solicitada, obrante a folios 84 a 87 del presente cuaderno, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

De otro lado, la señora ROSARIO SOLANGEL SEGOVIA, incidentada, allega memorial solicitando la declaratoria de nulidad de las actuaciones, sin embargo, al comprender tal solicitud aspectos propios al proceso, sin que ello sea ajeno al contenido mismo de la litis, no puede ser entendido como un ejercicio del derecho de petición y por tanto, deberá ser rechazado toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P., quien pretende intervenir en el proceso debe hacerlo por conducto de apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1°.- TENER como apoderado judicial de los incidentados ALEJANDRO HURTADO SEGOVIA, LILIANA HURTADO SEGOVIA y MARIELA HURTADO ECHEVERRY, al Dr. NESTOR ACOSTA NIETO, identificado con C.C. 16.667.264 de Cali y T.P. 52.424 del C. S. de la J., para que actúe en los términos y condiciones descritas en el poder a él conferido.

2°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el traslado por el término de tres (3) días de la nulidad solicitada por la parte demandada, obrante a folios 84 a 87 del cuaderno principal, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 134 de la misma obra.

3°.- RECHAZAR la solicitud de nulidad presentada por la señora ROSARIO SOLANGEL SEGOVIA, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFAD

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>167</u> de hoy <u>22 SEP 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>_____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO </p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial solicitando la reanudación del proceso. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3067

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ANDIRENT S.A.S.
Demandado: UNITEL S.A. E.S.P.
Radicación: 76001-31-03-008-2013-00211-00

La apoderada judicial del extremo activo allega memorial solicitando se reanude el proceso en virtud de que la parte demandada incumplió el acuerdo allegado en la diligencia de secuestro, razón por la que además solicita se resuelva la oposición formulada en la referida diligencia.

Atendiendo lo dicho, debe indicarse a la memorialista que el actual no ha sido suspendido, pues considerando la etapa del proceso era improcedente acceder a ello y se le requirió mediante auto No. 1025 de 13 de julio de 2016 para que manifestara si en virtud del acuerdo celebrado debía terminarse el proceso.

Ahora bien, como quiera que expresamente no se dio respuesta el aludido requerimiento, como quiera que actualmente se manifiesta que el extremo pasivo incumplió y pretende se dé continuidad al trámite compulsivo, dicho pronunciamiento se asumirá como interés de no concluir el proceso, situación que lleva a pronunciarse respecto la oposición formulada por la parte demandada dentro de la diligencia de secuestro.

Por otro lado, del estudio de lo formulado dentro de la comisión efectuada, observa el Despacho que no es posible darle trámite, en primer lugar, por cuanto la oposición que nos ocupa fue interpuesta por un auxiliar de la justicia que no se encuentra legitimado procesalmente para realizar tal intervención; y en segundo lugar, porque los fundamentos que sustentan lo interpuesto no se adecuan a los presupuestos descritos en el artículo 596 del C.G.P., motivo por el que se rechazará la oposición, atendiendo lo descrito en el numeral 2 del citado artículo 596, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 309 del C.G.P.

Pese a lo anterior, como quiera que se informó que el bien objeto de la medida de secuestro se encuentra ya secuestrado en proceso de cobro coactivo promovido por la Secretaría de Hacienda Municipal de Yumbo, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a dicha entidad solicitando se sirva informar el estado actual del referido trámite.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1°.- NEGAR la solicitud de reanudación del proceso, atendiendo lo descrito en la parte motiva.

2°.- RECHAZAR la oposición al secuestro formulada por el auxiliar de la justicia Harold Mario Caicedo Cruz, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

3°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal de Yumbo, solicitando se sirva informar el estado actual del proceso de cobro coactivo adelantado en contra de la sociedad UNITEL S.A. E.S.P., identificada con N.I.T. 800224288-8, y si dentro de dicho trámite se adelantó diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 15 No. 32-591 Autopista Cali – Yumbo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>167</u> de hoy
<u>22 SEP 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso memorial solicitando la apertura de incidente de regulación de honorarios. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3064

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado: CESAR HUGO GIRALDO y OTRA
Radicación: 76001-3103-009-1995-11811-00

Revocado el poder conferido por la parte actora a la Dra. Gloria Escobar Lozano, actuando dentro del término descrito en el artículo 76 del C.G.P., la citada abogada solicita la apertura de incidente de regulación de honorarios.

Dado lo anterior, y en mérito de lo expuesto en los artículos 127 y 129 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el traslado a las partes por el término de tres (03) días, del incidente formulado por la Dra. Gloria Escobar Lozano, atendiendo lo establecido en el artículo 110 del C.G.P., en consonancia con el artículo 129 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFAD

<small>REPÚBLICA DE COLOMBIA</small>

<small>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</small>
En Estado N° <u>167</u> de hoy <u>22 SEP 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
<hr/> <small>PROFESIONAL UNIVERSITARIO</small> 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, septiembre diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3073

Radicación: 76001-31-03-009-2012-00404-00

Proceso: EJECUTIVO MIXTO

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A

Demandado: SAULO VELEZ MARIN

En atención a la solicitud de comisionar para la diligencia de secuestro del vehículo de placas JAV – 537, por parte de la entidad demandante, es menester mencionar que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 -específicamente por la del párrafo 1º de su artículo 206- se viene presentando, tanto con la Alcaldía de Santiago de Cali como con los Inspectores de Policía Urbanos de la Ciudad, en lo que tiene que ver con la simple ejecución de los Despacho Comisorios contentivos de las diligencias administrativas de secuestro y entrega de bienes ordenadas dentro de los diferentes procesos judiciales, en especial en los ejecutivos.

Al respecto téngase en cuenta que, en desarrollo del principio de colaboración armónica inmerso en el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 10º de la Ley 1801 de 2016 estableció que uno de los deberes de las autoridades de policía, entiéndase los Alcaldes, Inspectores de Policía y Corregidores¹, el de colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia.

Adicional a ello, a los Alcaldes les corresponde²: 1) dirigir y coordinar a las autoridades de policía que hagan parte de su jurisdicción; 2) ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas y 3) conocer de los asuntos atribuidos por la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos. Por otro lado, son deberes de los Inspectores de Policía Rurales, Urbanos y Corregidores, los señalados por la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

De ahí que, y de acuerdo con el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, los Alcaldes, los Inspectores de Policía Rurales, Urbanos y Corregidores -como autoridades administrativas y policiales - tengan el deber constitucional y legal en atender las diligencias de carácter administrativo que los Jueces les comisionen para su realización, a saber, como las de ejecutar las órdenes judiciales de secuestro y entrega de bienes en la sede de su jurisdicción, quedándoles prohibido el desempeño de facultades jurisdiccionales, tales como, la resolución de recursos, la de oposiciones (Num. 7º, Art. 309 C.G. del P) y la recepción o práctica de pruebas, así como también

¹ De acuerdo al canon 198 de la Ley 1801 de 2016, son Autoridades de Policía los Alcaldes, Inspectores de Policía, Corregidores, comandantes de estación, subestación y demás personal uniformado de la Policía Nacional.

² Según lo establece el mandato 205 de la Ley 1801 de 2016.

que las autoridades judiciales les comisionen para la resolución y práctica de las mismas, pues la asignación de tales potestades en cabeza de autoridades administrativas está reservada al legislador y deben manifestarse de forma clara, expresa y concreta³, como las atribuidas por Éste en el canon 24 del C.G. del P..

Además, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante **Circular PCSJC17-10** concluyó que: *“La interpretación sistemática de las mencionadas normas permite concluir que, al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38 del CGP, “las autoridades judiciales sí pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.”*

En otro horizonte y como consecuencia de la situación jurídico-institucional narrada por el memorialista, ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali se impetró acción de tutela en contra de la Alcaldía de Cali, que fuera resuelta mediante Sentencia de agosto dos de la calenda y que ordenó al Alcalde de esta municipalidad al cumplimiento de la diligencia de secuestro comisionada, por sí mismo o a través de interpuesta persona delegada para tal efecto⁴.

Finalmente, resulta necesario manifestar que las consideraciones aquí expuestas devienen de la lectura del documento técnico jurídico emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el cual aparece suscrito por su Presidente -Mg. Doctor Romelio Elias Daza Molina- y que se denomina *“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO vs EL CÓDIGO DE POLICÍA. Aparente Conflicto Normativo: Despachos Comisorios de Jueces a Autoridades Administrativas”*, que concluye que ni el parágrafo 1° del artículo 206 ni el artículo 242 de la Ley 1801 modificó, exoneró o derogó, tácita o expresamente, el mandato legal del inciso 3° del canon 38 de la Ley 1564 de 2012, pues dentro de los proceso judiciales existen diligencias de carácter judicial y administrativas, correspondiendo la de secuestro y entrega de bienes a ésta última clase, por no involucrar el poder decisorio o jurisdiccional del juez, como se desprende de la lectura del numeral 7° del artículo 309 del C.G. del P.

En consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que la Ley 1801 de 2016 entró a regir hace más de 8 meses, siendo un tiempo prudencial para que Administración

³ “La Corte Constitucional reitera su línea en relación con la necesidad de que el otorgamiento de funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas sea claro, expreso y concreto; agregando que, en este contexto, la designación del funcionario encargado de adelantar la nueva atribución también debe ser específica, con el propósito de adelantar un juicio acerca de la si la función concedida tiene relación con la materia legalmente asignada a la entidad en materia administrativa y, al mismo tiempo, si en virtud de las funciones que ordinariamente desempeña, se garantizará la independencia en el servicio de la administración de justicia.” Corte Constitucional, Sentencia C-156/13, Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali – Sala Civil, Sentencia de agosto dos de 2017, dictada dentro de la acción constitucional 76001-22-03-000-2017-00414-00, Mg. Ponente Carlos Alberto Romero Sánchez.

Municipal haya fijado nuevas pautas y directrices en su gestión para atender sus obligaciones Constitucionales y legales para cooperar con la administración justicia.

Frente a lo expuesto, el Despacho comisionará a la Alcaldía de Cali para que realice la práctica de la diligencia administrativa de secuestro del vehículo de placas JAV-537, MARCA Nissan, MODELO 1999, el cual se encuentra decomisado en el parqueadero ALMACENAR FORTALEZA CALI 3, ubicado en la calle 15 N°23 C – 02, Barrio Junín. Para el desarrollo de dicho trámite, se designará en calidad de secuestre a DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS Nit: 900187976-0, ubicado en la carrera 4 No. 12-41 Edificio Centro Seguros Bolívar piso 11 oficina 1111, teléfono (2) 8819430 Celular: 3183255257 o 3103947950, el cual fuera tomado de la lista de auxiliares de la justicia de este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- COMISIONAR, bajo los términos contemplados por el artículo 38 y 309 del C.G. del P., a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, encabezada por el señor Alcalde Norman Maurice Armitage Cadavid, a efectos de realizarse la práctica de la diligencia administrativa de secuestro del vehículo de placas JAV-537, MARCA Nissan, MODELO 1999, LINEA Patheinder, COLOR Beige, SERVICIO Particular, el cual se encuentra decomisado en el parqueadero ALMACENAR FORTALEZA CALI 3, ubicado en la calle 15 N°23 C – 02, Barrio Junín.

2°.-DESIGNAR como secuestre del vehículo de placas JAV-537, MARCA Nissan, MODELO 1999, LINEA Patheinder, COLOR Beige, SERVICIO Particular, a DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS Nit: 900187976-0, ubicado en la carrera 4 No. 12-41 edificio Centro Seguros Bolívar piso 11 oficina 1111, teléfono (2) 8819430 Celular: 3183255257 o 3103947950. Librese el respectivo telegrama.

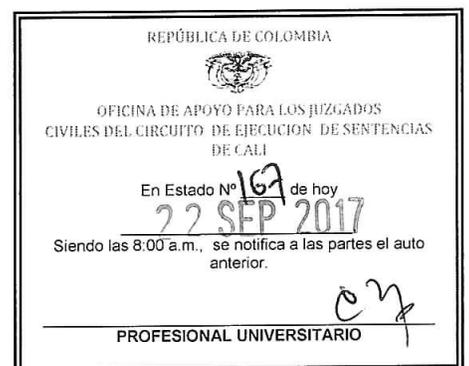
3°.- ORDENAR que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libre el despacho comisorio correspondiente, con los insertos del caso y adjúntesele al mismo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

yamm


ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3020

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: AIDA ZULIA MOSQUERA HURTADO (cesionaria)
Demandado: MARÍA CLAUDÍA ARIAS HENAO
Radicación: 76001-3103-012-2007-00097-00

Pasa el proceso al Despacho de pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio apelación, formulado por la parte ejecutante en contra del auto No. 1841 de 9 de junio de 2017, por medio del cual se agregó sin consideración escrito allegado por el recurrente para sustentar la apelación interpuesta, sin embargo, atendiendo la súplica del acreedor de remanente, urge efectuar control de legalidad sobre este asunto.

Mediante escrito allegado al proceso señala la parte actora que no precluyó el término de ley para sustentar el recurso de apelación, tal como asevera el Despacho, pues estima que *«el auto que concedió el recurso aún no se encontraba ejecutoriado»*, ya que el auto que decidió el recurso de reposición contra dicha providencia se notificó el día 19 de mayo, determinando que el término para sustentar sería los días 22, 23 y 24 de mayo, por lo que, al haber sido presentado el escrito de sustento el día 24, se estaba dentro del término para recurrir.

Además, expresa que no tener en cuenta la sustentación del recurso es violatorio al derecho de defensa y añade que la interpretación realizada al fundamento jurisprudencial empleado en el auto que pretende atacar es errónea pues *«está claramente en el subrayado fuera de texto consagra lo que aquí ha sucedido, se ha sustentado dentro de los tres días siguientes al auto que negó reponer»*.

No obstante, tal como se anotó con antelación, previo a adentrarse al estudio de los presupuestos pertinentes para dar trámite a lo interpuesto, es menester señalar que a folio 428 obra memorial allegado por acreedor de

remanentes, hecho que impulsa al Despacho a ejercer control de legalidad de las actuaciones surtidas en este compulsivo.

En ese orden, es pertinente referir que el recurso que se desata actualmente tiene su génesis en la terminación del proceso decretada por la carencia del requisito de reestructuración del crédito, efecto para el cual, tal como se vislumbra de la argumentación empleada en el auto No. 74 de 18 de enero de 2017, esta agencia judicial realizó el estudio de los postulados establecidos legal y jurisprudencialmente para concluir lo decido.

Pese a lo dicho, una vez ingresado al despacho la petición del acreedor de remanentes, percatándose de la vigencia de tal acreencia, permite dar cuenta que el estudio efectuado para establecer la satisfacción de elementos determinantes para culminar el proceso por falta de reestructuración, no se realizó en debida forma.

Lo anterior, en razón a que se obvió lo descrito en la sentencia SU-787 de 2012, proferida por la Corte Constitucional, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, *«Adicionalmente, es preciso que no haya otros procesos ejecutivos en contra del deudor, en los que se haya solicitado el embargo de remanentes. En tales casos, la obligación, aún si se entendiera reestructurada se vuelve plenamente exigible. De todo lo anterior surge que una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) [...] y, (iv) cuando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación.»*

Tesis acogida en diversos pronunciamientos de los órganos de cierre, de entre los cuales se puede traer a colación lo recientemente manifestado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 5560-2017 de 24 de abril de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez, *«Consideraciones que no evidencian capricho del juzgador accionado, como tampoco sus razones merecen el calificativo de absurdas ni de autoritarias, de modo que no se amerita el otorgamiento del amparo invocado, en especial, cuando se encuentra que la decisión del juzgador tiene respaldo en los*

precedentes de esta Sala que ha puntualizado que cuando existan embargos fiscales o particulares o embargo de remanentes, la reestructuración del crédito es inexigible, dado que revela la incapacidad de pago del demandado y por tal motivo, esa premisa fue enmarcada como una de las excepciones a la aplicabilidad del beneficio en comento por la Corte Constitucional.».

Evidenciado lo anterior, resulta claro que era improcedente haber decretado la terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito, pues el detalle descrito impedía que se concretaran los requisitos para decidir tal situación.

Ahora bien, recordando el estadio procesal en que nos encontramos, aunque el recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme, y teniendo en cuenta que es admisible la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria e igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, lo que implicaría consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Empero, tal como se anotó con antelación, en ejercicio del control de legalidad que demandan las actuaciones judiciales, es adecuado que en este estado se manifieste que al encontrar el despacho que se está actuando contrario a las formas procesales relativas al caso, y pese a que ello así sucedió, tal actuación no ata al Juez para proveer conforme a derecho, ya que por el contrario, el mismo operador judicial puede apartarse de estos cuando vislumbre que lo resuelto no se acomoda al correspondiente ritualismo procesal, en razón a que se trata de una irregularidad con alcances de ilegalidad, por lo que habrá de dejarse sin efectos las actuaciones que surgieron con base a la terminación del proceso decretada.

Así las cosas, se dejarán sin efecto todas las actuaciones surtidas a partir del auto No. 74 de 18 de enero de 2017. Consecuente con ello, se torna innecesario entrar a proferir una decisión respecto del recurso de reposición formulado por la parte actora, como también respecto de la apelación que subsidiariamente fue interpuesta, por sustracción de materia.

En ese sentido, dejada sin efectos las actuaciones descritas, es preciso pronunciarse nuevamente respecto la solicitud de terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito, efecto para el cual, tal como quedo dicho, se constata que no se reúnen los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente para culminar el proceso con base en el argumento expuesto por el petente, como quiera que actualmente se encuentra vigente acreencia de remanentes, hecho que imposibilita ello, razón que lleva a negar la solicitud de terminación del proceso.

Finalmente, en cuanto a la solicitud elevada por el acreedor de remanentes, debe señalarse que en virtud de lo desarrollado en la presente providencia es improcedente acceder a lo pretendido, como quiera que se continuará con el trámite del presente compulsivo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- No hay lugar a pronunciarse respecto el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte actora, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

2º.- **DEJAR** sin efectos jurídicos el auto que dispuso la terminación del proceso en aplicación de la reestructuración del crédito -auto No. 74 de 18 de enero de 2017- y las decisiones que de ello se desprendan, de conformidad con los argumentos señalados en la parte motiva.

2º.- En consecuencia, **NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por falta de reestructuración, atendiendo lo dicho en precedencia.

3º.- **NEGAR** la solicitud elevada por el acreedor de remanentes, en virtud de lo descrito en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

my
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3050

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR
– REPONER S.A.
Demandado: HERMINSUL MAMBUSCAY IDROBO
Radicación: 76001-31-03-012-2016-00147-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°- REQUERIR a la parte actora a fin de que allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad

Adriana Cabal Talero
ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>167</u> de hoy
<u>22 SEP 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario <i>my</i>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso asignado por reparto. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3053

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: GRUPO ACCEDER O.M. S.A.S.
Demandado: DAVID ALFREDO TENORIO ORDOÑEZ
Radicación: 76001-3103-014-2017-00018-00

Por reparto se asignó el presente proceso en consonancia con el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

Sin embargo, del estudio del mismo constata que no cumple con los requisitos fijados en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017, el cual rige a partir de su publicación, y que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución, estableciendo, entre otros aspectos, "*Artículo 2º... no deben trasladarse los siguientes procesos: ... E) Los que no cuenten con medidas cautelares practicadas...*".

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no cuenta con el lleno de requisitos para ser distribuido entre los Juzgados Civiles de Ejecución, pues adolecen de las situaciones descritas en la normativa citada, debe esta agencia judicial abstenerse de avocar su conocimiento y ordenar su devolución al Juzgado de origen para que efectúen lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ABSTENERSE de avocar conocimiento del presente proceso, atendiendo las razones dadas en precedencia.

2º- **ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe la devolución del presente proceso al Juzgado de origen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>167</u> de hoy <u>22 SEP 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, septiembre diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3075

Radicación: 76001-31-03-015-2012-00145-00

Proceso: EJECUTIVO MIXTO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: FERROMANGUERAS Y BOMBAS SAS Y OTRO.

En atención al escrito que antecede, mediante el cual la apoderada de la parte demandante solicita se libre despacho comisorio con el fin de adelantar la diligencia de secuestro del inmueble de Matricula Inmobiliaria N° 370-366787, el Juzgado menciona que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 - específicamente por la del parágrafo 1° de su artículo 206- se viene presentando, tanto con la Alcaldía de Santiago de Cali como con los Inspectores de Policía Urbanos de la Ciudad, en lo que tiene que ver con la simple ejecución de los Despacho Comisorios contentivos de las diligencias administrativas de secuestro y entrega de bienes ordenadas dentro de los diferentes procesos judiciales, en especial en los ejecutivos.

Al respecto téngase en cuenta que, en desarrollo del principio de colaboración armónica inmerso en el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 10° de la Ley 1801 de 2016 estableció que uno de los deberes de las autoridades de policía, entiéndase los Alcaldes, Inspectores de Policía y Corregidores¹, el de colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia.

Adicional a ello, a los Alcaldes les corresponde²: 1) dirigir y coordinar a las autoridades de policía que hagan parte de su jurisdicción; 2) ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas y 3) conocer de los asuntos atribuidos por la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos. Por otro lado, son deberes de los Inspectores de Policía Rurales, Urbanos y Corregidores, los señalados por la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

De ahí que, y de acuerdo con el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, los Alcaldes, los Inspectores de Policía Rurales, Urbanos y Corregidores -como autoridades administrativas y policiales - tengan el deber constitucional y legal en atender las diligencias de carácter administrativo que los Jueces les comisionen para su realización, a saber, como las de ejecutar las órdenes judiciales de secuestro y entrega de bienes en la sede de su jurisdicción, quedándoles prohibido el desempeño

¹ De acuerdo al canon 198 de la Ley 1801 de 2016, son Autoridades de Policía los Alcaldes, Inspectores de Policía, Corregidores, comandantes de estación, subestación y demás personal uniformado de la Policía Nacional.

² Según lo establece el mandato 205 de la Ley 1801 de 2016.

de facultades jurisdiccionales, tales como, la resolución de recursos, la de oposiciones (Num. 7º, Art. 309 C.G. del P) y la recepción o práctica de pruebas, así como también que las autoridades judiciales les comisionen para la resolución y práctica de las mismas, pues la asignación de tales potestades en cabeza de autoridades administrativas está reservada al legislador y deben manifestarse de forma clara, expresa y concreta³, como las atribuidas por Éste en el canon 24 del C.G. del P..

Además, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante **Circular PCSJC17-10** concluyó que: *“La interpretación sistemática de las mencionadas normas permite concluir que, al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3º del artículo 38 del CGP, “las autoridades judiciales sí pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.”*

En otro horizonte y como consecuencia de la situación jurídico-institucional narrada por el memorialista, ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali se impetró acción de tutela en contra de la Alcaldía de Cali, que fuera resuelta mediante Sentencia de agosto dos de la calenda y que ordenó al Alcalde de esta municipalidad al cumplimiento de la diligencia de secuestro comisionada, por sí mismo o a través de interpuesta persona delegada para tal efecto⁴.

Finalmente, resulta necesario manifestar que las consideraciones aquí expuestas devienen de la lectura del documento técnico jurídico emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el cual aparece suscrito por su Presidente -Mg. Doctor Romelio Elias Daza Molina- y que se denomina *“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO vs EL CÓDIGO DE POLICÍA. Aparente Conflicto Normativo: Despachos Comisorios de Jueces a Autoridades Administrativas”*, que concluye que ni el parágrafo 1º del artículo 206 ni el artículo 242 de la Ley 1801 modificó, exoneró o derogó, tácita o expresamente, el mandato legal del inciso 3º del canon 38 de la Ley 1564 de 2012, pues dentro de los procesos judiciales existen diligencias de carácter judicial y administrativas, correspondiendo la de secuestro y entrega de bienes a ésta última clase, por no involucrar el poder decisorio o jurisdiccional del juez, como se desprende de la lectura del numeral 7º del artículo 309 del C.G. del P.

³ “La Corte Constitucional reitera su línea en relación con la necesidad de que el otorgamiento de funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas sea claro, expreso y concreto; agregando que, en este contexto, la designación del funcionario encargado de adelantar la nueva atribución también debe ser específica, con el propósito de adelantar un juicio acerca de la si la función concedida tiene relación con la materia legalmente asignada a la entidad en materia administrativa y, al mismo tiempo, si en virtud de las funciones que ordinariamente desempeña, se garantizará la independencia en el servicio de la administración de justicia.” Corte Constitucional, Sentencia C-156/13, Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali – Sala Civil, Sentencia de agosto dos de 2017, dictada dentro de la acción constitucional 76001-22-03-000-2017-00414-00, Mg. Ponente Carlos Alberto Romero Sánchez.

En consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que la Ley 1801 de 2016 entró a regir hace más de 8 meses, siendo un tiempo prudencial para que Administración Municipal haya fijado nuevas pautas y directrices en su gestión para atender sus obligaciones Constitucionales y legales para cooperar con la administración justicia.

Frente a lo expuesto, el Despacho comisionará a la Alcaldía de Cali para que realice la práctica de la diligencia administrativa de secuestro del inmueble de Matricula Inmobiliaria N° 370-366787, ubicado en la carrera 1 N° 16-38/40 con calle 16, de Cali. Para el desarrollo de dicho trámite, se designará en calidad de secuestre a JORDAN VIVEROS JHON JERSON, ubicado en la Carrera 4 Número 12-41 Edificio Centro Seguros Bolívar, PISO 11 lado B, oficina 1113, teléfonos 3162962590-3172977461-3186981069 - fijo 8825018, correo electrónico: jersonvi@yahoo.es.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- COMISIONAR, bajo los términos contemplados por el artículo 38 y 309 del C.G. del P., a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, encabezada por el señor Alcalde Norman Maurice Armitage Cadavid, a efectos de realizarse la práctica de la diligencia administrativa de secuestro del inmueble distinguido con MI 370-366787 ubicado en la carrera 1 N° 16-38/40 con calle 16 de Cali.

2°.-DESIGNAR como secuestre del inmueble distinguido con MI 370-366787 ubicado en la carrera 1 N° 16-38/40 con calle 16 de Cali, a JORDAN VIVEROS JHON JERSON, ubicado en la Carrera 4 Número 12-41 Edificio Centro Seguros Bolívar, PISO 11 lado B, oficina 1113, teléfonos 3162962590-3172977461-3186981069 - fijo 8825018, correo electrónico: jersonvi@yahoo.es . Líbrese el respectivo telegrama.

3°.- ORDENAR que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libre el despacho comisorio correspondiente, con los insertos del caso y adjúntesele al mismo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

yamm.

